000208/2023

Comodoro Rivadavia, catorce de julio de 2023. **VISTOS Y CONSIDERANDO**:

Estos autos caratulados: **"F. S.A. en autos caratulados: "R., C. E. c/ F. S.A. s/ SUMARIO –Cobro de pesos de indem. de ley, Expte. N° 271/2020" s/ INCIDENTE DE RECUSACION CON CAUSA"** Expte. N° 208/23, venidos del Juzgado Laboral N° 2 (Expte. N° 142/23).

I.- Que la parte demandada en autos principales, mediante escrito ID 973166, recusa con expresión de causa a la Señora jueza Dra. Iris Brenda Pacheco en los términos del art. 17 inc. 7 del Código Procesal, por entender que adelantó opinión y/o prejuzgó.

Expresa que en el decreto del día 22/02/23 la magistrada adelanta que puede llegar a aplicar en este proceso la inconstitucionalidad que sobre el artículo 245 de la ley de Contrato de Trabajo hiciera la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos "Vizzoti, Carlos c/ Amsa S.A. s/ Despido".

Entiende que con ello está adelantando opinión y/o prejuzgando al decir que puede llegar a aplicar en este proceso un criterio jurisprudencial que la parte actora no pidió, y que de hacerlo, se estaría afectando de manera ilegítima el principio de congruencia.

La jueza recusada produce el informe art. 26 CPCC y entiende que la medida de mejor proveer dispuesta en resolución del 22/02/23 no implica adelantamiento de opinión y/o juzgamiento sobre la causa, sino que se articula a fin de conocer correctamente el tope convencional aplicable al actor a la fecha de su despido –cuya aplicación fue peticionada por la misma demandada recusante e los puntos 104 a 112 del ID 973166- y sin

que ello pueda perturbar su objetividad en la resolución del caso, ni implicar que en el caso se utilizará el mismo, pero que eventual o potencialmente ante el solo planteo de la accionada puede ser necesario.

II. A fin de resolver el presente incidente, señalamos que este Cámara de Apelaciones ha expresado en forma reiterada, que "el prejuzgamiento como causal de recusación sólo se configura por la emisión de opiniones intempestivas respecto de cuestiones pendientes que aún no se encuentran en estado de ser resueltas, que permita entrever la decisión final que ha de tener la litis fuera de su debida oportunidad, ya sea expedida fuera del juicio o con relación a él, o bien, en el expediente antes de la oportunidad fijada por la ley para pronunciarse, pero no existe cuando se trata de la intervención judicial que guarda relación directa y diáfana con el cumplimiento del deber de proveer a las cuestiones que se suscitan durante el proceso" (Falcón, Enrique M. "Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial", Tomo I, notas de la página 266, Ed. Rubinzal Culzoni).

En la resolución dictada el 22/02/23, la magistrada suspendió el llamado de autos para resolver y dispuso como medida de mejor proveer librar oficio, para "… conocer el monto del tope indemnizatorio previsto por el art. 245 LCT referente a la actividad del personal de petroleros privados y jerárquicos de la Provincia del Chubut, todo ello a fin de –en caso de proceder-: la aplicabilidad del tope o su inconstitucionalidad conforme el precedente dispuesto por nuestro máximo tribunal nacional en los autos "Vizzoti"…".

Recordamos que en el proceso laboral, conforme art. 22 Ley XIV N° 1, el juez puede decretar medidas de prueba que estime convenientes, en cualquier estado del juicio.

En el caso, consideramos que la manifestación efectuada por la jueza no importa prejuzgamiento, pues precisamente dice: "si procediere", a la aplicabilidad del tope o su inconstitucionalidad. Refiere a dos posibles soluciones, y no como entiende la demanda que aplicará la inconstitucionalidad del artículo 245 –no peticionado en la demanda, razón por la no prosperará el planteo efectuado.

A mayor argumento, hemos de destacar que es el propio recusante, quien en su escrito de contestación de demanda invoca la aplicación del tope indemnizatorio del art. 245 LCT, como fundamento de su defensa, cuestión que habrá de ser valorada en la sentencia de mérito.

En consecuencia, por las razones dadas debe rechazarse la recusación con causa deducida por la demandada contra la Sra. jueza Dra. Iris Brenda Pacheco.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE**:

1) Rechazar la recusación con causa interpuesta por la parte demandada en los autos principales *"R., C. E. c/ F. S.A. s/ SUMARIO – Cobro de pesos e indem. de ley-" Expte. N° 271/20*, contra la Sra. jueza Dra. Iris Brenda Pacheco.

2) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara, por encontrarse en uso de licencia el Sr. juez de Cámara Dr. Manuel Horacio

Pis Diez y existir concordancia en la solución del caso.

SENTENCIA REGISTRADA BAJO EL N° 395 AÑO 2023
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS